



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

Sumilla: *El artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia. En tal sentido, al haberse verificado que el Contratista se encontraba incurso en un impedimento al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, corresponde aplicarle sanción.*

Lima, 20 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2798-2020, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas Sociedad de Responsabilidad Limitada, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; asimismo, por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 1136-2019 del 9 de diciembre de 2019, emitida por el Gobierno Regional de Moquegua; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 9 de diciembre de 2019, el Gobierno Regional de Moquegua, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 1136-2019 a favor de la empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas Sociedad de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Contratista**, para la adquisición de “500 gln de petróleo diésel B5 S50, y 20 gln de gasohol 84”, por el importe total de S/ 6,690.00 (seis mil seiscientos noventa con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR¹ del 9 de setiembre de 2020, presentado el 12 de octubre del mismo año ante la Mesa de Partes del

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 106-2020/DGR-SIRE² del 2 de setiembre de 2020, en el cual se señala lo siguiente:

- Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido como regidor municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.
- Respecto de la vinculación del señor Víctor Manuel Revilla Coayla con el Contratista, señala que, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 6 de octubre de 2016.
- De otro lado, señala que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el Contratista, tiene dentro de su composición, como accionista al señor Víctor Manuel Revilla Coayla (20%) y su pariente en segundo grado de consanguinidad; en específico, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, con DNI N° 04436338 (20%).
- Por consiguiente, señala que, considerando que el Contratista tiene dentro de su composición, como accionistas, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Víctor Manuel Revilla Coayla, y a este último, ambos con una participación conjunta del 40% de su capital o patrimonio social, esto es superior al 30%, pese a que el referido señor viene ejerciendo el cargo de Regidor Municipal de la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero de 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de Regidor.

² Obrante a folios 113 al 120 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

- Detalla las órdenes de compra registradas en CONOSCE, emitidas por la Entidad, a favor del Contratista, donde se encuentra la Orden de Compra.
 - En ese sentido, señala que la Entidad, contrató con el Contratista, aun cuando los impedimentos en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables.
 - Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Mediante decreto del 22 de octubre de 2020³, se dispuso incorporar al presente expediente, copia impresa de la información registrada en la página web CONOSCE del OSCE, señalada en el numeral 2.6 del Dictamen N° 106-2020/DGR-SIRE.

Asimismo, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Señale la (s) causal (es) de impedimento en la (s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación.
- Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con

³ Obrante a folios 121 al 126 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, remita:

- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.

4. Por Oficio N° 258-2020-GRM/ORA del 7 de diciembre de 2020⁴, presentado ante el Tribunal el 9 del mismo mes y año, la Entidad, remitió la información requerida por decreto del 22 de octubre de 2020, adjuntando entre otros el Informe Técnico Legal N° 003-2020-GRM/ORA/OLSG del 7 de diciembre de 2020⁵, el cual señala lo siguiente:

- i. El 9 de diciembre de 2020, el área de Adquisiciones de la Entidad, recibió el formato de solicitud de cotización del Contratista, y la Declaración jurada – Incompatibilidades de proveedores; y en esa misma fecha la Entidad emitió la Orden de Compra, y el Contratista emitió la Factura Electrónica N° F011-00000364 por el monto de la Orden de compra.
- ii. De otro lado, señala que, vistos los documentos presentados por el Contratista, en atención a la solicitud de cotización realizada por la Entidad, se desprende la Declaración jurada en la cual el Contratista declaró que no

⁴ Obrante a folios 141 y 142 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 143 al 146 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

se encuentra impedido para contratar con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello; es ese sentido, refiere que la información contenida en dicha declaración jurada es inexacta.

- iii. Concluye, indicando que el Contratista habría incurrido en las infracciones de contratar con el Estado, entando impedido para ello, y presentar información inexacta.
5. A través del decreto del 19 de enero de 2022⁶, se dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos:
- i. Reporte de la consulta de autoridades descargado de la página del Jurado Nacional de Elecciones [<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>] y Resolución N° 0833-2021-JNE del 17 de setiembre de 2021, de donde se desprende que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua, periodo 2019 a 2022.
 - ii. Reporte de información del proveedor del RNP de la Contratista, en donde se detalla que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla está registrado como uno de los socios de la empresa denunciada.
 - iii. Ficha RENIEC de la señora Revilla Coayla Clara Guadalupe y del señor Revilla Coayla Víctor Manuel, donde figura que sus padres se llaman Mauricio y su madre Lucila.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada por la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así también, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se le requirió a la Entidad, que cumpla con remitir la información

⁶ Obrante a folios 173 al 182 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

solicitada mediante el decreto del 22 de octubre de 2020.

6. Por decreto del 21 de marzo de 2022⁷, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que, el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado el 14 de febrero de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 3911/2022.TCE; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Por decreto del 29 de marzo de 2022⁸, se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a Sala.
8. A través del decreto del 12 de setiembre de 2022⁹, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 19 de enero de 2022, que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista. Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; asimismo, por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
 - i. “Declaración Jurada – Incompatibilidad de Proveedores” del 5 de diciembre de 2019¹⁰, presentado por la empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas Sociedad de Responsabilidad Limitada [el Contratista] en el marco de la Orden de Compra, declarando:

“(…) NO CUENTO con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y/o cónyuge que a la fecha se encuentran prestando servicio en el Gobierno Regional de Moquegua, bajo cualquier modalidad contractual conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 30225 y modificatorias. (…)”

⁷ Obrante a folio 198 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 201 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 205 al 212 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 151 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

9. Mediante decreto del 6 de octubre de 2022¹¹, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que, el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado el 14 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.
- A. *Respecto de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al estar inmerso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.***

Naturaleza de la infracción

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

¹¹ Obrante a folios 221 y 222 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado. No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

¹² Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso concreto, respecto al primer requisito, se aprecia que el 9 de diciembre de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, para la adquisición de “500 gln de petróleo diésel B5 S50, y 20 gln de gasohol 84”, por el importe total de S/ 6,690.00 (seis mil seiscientos noventa con 00/100 soles).

Para un mejor análisis, a continuación, se reseña la Orden de Compra:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

0786
0787

MOQUEGUA

N° SIAF: 15740
CANON Y SOBRECANON - "H"
ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

GOBIERNO REGIONAL

NUMERO	FECHA
1136	9 12 2019

RUC: 20321698302 FONO:
Dirección: PROLONG.M.C.DE LA TORRE NRO. S/N (ENTRADA MOQUEGUA-QUEBRADA) FAX:
E-mail: vireco34@hotmail.com

Le agradeceremos enviar a nuestro almacén en: AV.CIRCUNVALACION A-1 S/N SECTOR EL GRAMADAL FONO:
Referencia: INFORME N°5219-2019-GRM-GRU/CG-PMIPR, CARTA N°078-2019-L.GY/RA
Facturar a nombre de: GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA RUC:20519752804

ARTICULOS				VALOR	
CODIGO	CANT.	U.M.	DESCRIPCION	PRE. UNI.	TOTAL
1301.0301	500.00	GLN	DIESEL B5 S50 - PRIMAX	12.85	6425.00
1301.0301	20.00	GLN	GASOHOL 84 PLUS - PRIMAX	13.25	265.00

OBSERVACION.: CADENA PRESUPUESTAL: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS
LUGAR DE ENTREGA: ESTABLECIMIENTO DEL GRIFO
PLAZO DE ENTREGA: 03 DIAS CALENDARIO, CONTABILIZADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADO LA ORDEN DE COMPRA
FORMA DE PAGO: UNICO

PROYECTO: "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE ATASPAYA DEL DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGION MOQUEGUA"




(0497) 9002 3999999 5000935 03 006 0010 2.3.1.3.11. 6690.00
MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE ATASPAYA DEL DISTRI

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Oficina de Logística y Serv. Generales

NOTIFICADO

Fecha: 11/DIC. 2019

6489.30
300.70
6790.00

Son: SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA 00/100 NUEVOS SOLES Total General: 6,690.00

ORDEN DE COMPRA		AFECCION PRESUPUESTAL	DISTRIB. CONTABLE
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA Oficina de Logística y Servicios Generales Ing. EVELYN NANCY MOLLENEO JEFE DE ADQUISICIONES	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA CPC CESAR HUANCAYANA JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES		Cuentas por Pagar S/ 6,690.00

NOTA:
Esta orden es nula sin la firma mancomunada de la Oficina de Logística y del Jefe de Adquisiciones.
Cada orden de compra se debe facturar por separado.
El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden.
Bajo apercibimiento de aplicar las penalidades correspondientes.

Recibí Conforme

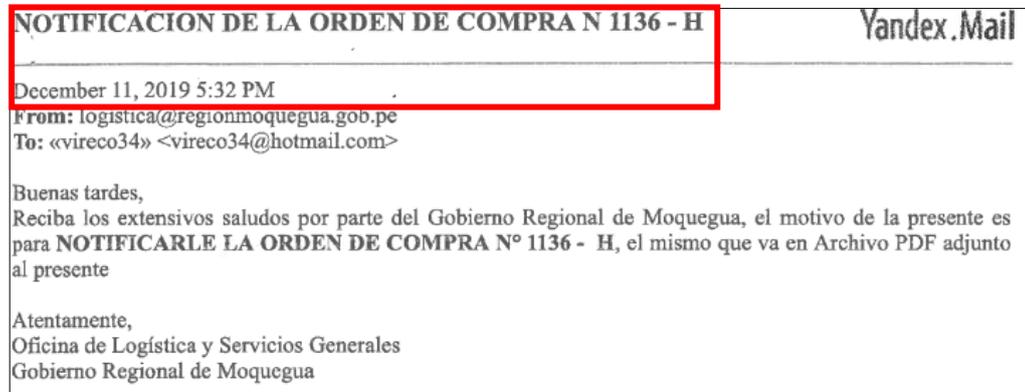
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES
ALMACEN GENERAL

Día Mes Año
18 12 2019 02.3241

Asimismo, se advierte que la Orden de Compra fue notificada al Contratista el 11 de diciembre de 2019, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3



En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

9. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que se cita a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

6.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
(...)

d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

h) *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)

i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

10. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Asimismo, se configura impedimento en el **ámbito de la competencia territorial**¹³ del Regidor, respecto a las personas relacionadas con él, tales como como cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad mientras el Regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Finalmente, en el **mismo ámbito y tiempo** establecidos para el regidor, cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen impedimento: i) las personas jurídicas en las que dicho Regidor o sus parientes sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales y ii) las personas jurídicas en las que dicho Regidor o sus parientes hayan

¹³ Conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial”.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, éstas se clasifican en función de su jurisdicción, de la siguiente manera: “(...) 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”. (El subrayado es agregado).

Como se observa, la competencia territorial de los alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

tenido una participación individual o conjunta superior al 30% del capital social o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

11. En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley No 30225, en el sentido que los Regidores, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

(...)

5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.

*6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar **si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).***

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.

12. En el presente caso, a través del Dictamen N° 106-2020/DGR-SIRE¹⁴ del 2 de setiembre de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente: i) según la información del Portal Institucional del Jurado

14

Obrante a folios 113 al 120 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

Nacional de Elecciones, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido como Regidor Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; ii) según la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, el proveedor Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas Sociedad de Responsabilidad Limitada [el Contratista], tiene como accionistas al señor Víctor Manuel Revilla Coayla, con una participación individual de 20%; así como a su hermana Clara Guadalupe Revilla Coayla (20%) por lo que, tienen una participación conjunta del 40%.

En dicho contexto, la mencionada Dirección de Riesgos del OSCE, concluyó que el Contratista contrató con el Estado cuando configuraba impedimentos del artículo 11 de la Ley.

13. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que el señor Víctor Manuel Revilla accionista del Contratista, se encontraba ejerciendo el cargo de regidor provincial a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Compra.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Víctor Manuel Revilla Coayla – Regidor]

14. En el caso concreto, de la revisión del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas del 29 de octubre de 2018¹⁵, en su considerando 7, se aprecia que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue electo como Regidor Provincial N° 8 de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022.

Cabe precisar que, mediante Resolución N° 0833-2021-JNE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve dejar sin efecto la credencial otorgada al señor Víctor Manuel Revilla Coayla, como regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por causa de muerte¹⁶.

¹⁵ Véase el siguiente link: <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

¹⁶ En la Resolución N° 0833-2021-JNE, se ha señalado que según Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el señor Víctor Manuel Revilla Coayla, falleció el 9 de agosto de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

15. De igual manera, de la revisión del Portal Institucional del Observatorio para Gobernabilidad INFOGOB¹⁷, se advierte que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, conforme se ilustra a continuación:



AUTORIDADES ELECTAS

Precisa tu búsqueda

AUTORIDAD	FOTO	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SÍMBOLO
ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO		ALCALDE PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
ROXANA JESSICA CHURATA CONDORI		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
SULVI YSABEL VERA MANRIQUE		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
AUGUSTO FREDY TOLEDO CUAYLA		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
BRANNDY JORDY NINA SALAS		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
FIDEL QUISPE BELIZARIO		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
MIRIAM ELIZABETH POMA APAZA		REGIDOR PROVINCIAL	UNION POR EL PERU	
ANGEL ESTEBAN PANCA QUISPE		REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL PERU	
VICTOR MANUEL REVILLA COAYLA		REGIDOR PROVINCIAL	ACCION POPULAR	
SALOMON GONZAGA APAZA YUCRA		REGIDOR PROVINCIAL	PERUANOS POR EL KAMBIO	

Mostrando desde 1 hasta 10 - En total 10 resultados

En tal sentido, queda acreditado que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto desde el **1 de enero de 2019** hasta el **28 de setiembre de 2021**.

¹⁷ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

16. En este punto, debe tenerse en cuenta que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un Regidor se encuentran impedidos para contratar con el Estado solo en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. En el caso en concreto, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, por lo que el impedimento de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad [hermanos] se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia.
17. De las fichas RENIEC¹⁸ que obra en el expediente administrativo, se advierte que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla (regidor provincial) y la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, registran como padres al señor Mauricio Revilla y a la señora Lucila Coayla; por tanto, queda corroborada la relación de consanguinidad en segundo grado [hermanos] existente entre ellos.
18. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Orden de Compra mediante la cual se perfeccionó la relación contractual entre el Contratista con el Estado, fue emitida por el Gobierno Regional de Moquegua [Entidad] y que el ámbito de competencia territorial donde el señor Víctor Manuel Revilla Coayla donde ejercía el cargo de regidor es el de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

Cabe anotar que, de acuerdo a la Orden de Compra, la institución contratante, Gobierno Regional de Moquegua [la Entidad] tiene como su domicilio legal Jirón Junín 520, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; es decir, se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción en el cual el señor Víctor Manuel Revilla Coayla ejercía el cargo de regidor provincial.

19. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal i) en concordancia con el literal d) y h) del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

20. A efectos de determinar, que el Contratista ha configurado el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar en

¹⁸ Obrante a folios 171 y 172 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

principio, si el señor Víctor Manuel Revilla Coayla (Regidor) o su hermana la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla tengan o hayan tenido –dentro de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección- una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de dicha persona jurídica.

De verificarse lo señalado, el Contratista se encontraría impedido en el mismo ámbito y tiempo del impedimento de las mencionadas personas naturales, esto es, mientras el señor Víctor Manuel Revilla Coayla se encuentre en ejercicio del cargo de regidor y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su competencia territorial, impedimento que se extiende también a su hermana la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla.

21. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción como proveedor de bienes – Trámite N° 9608534-2016, se aprecia que los señores Víctor Manuel Revilla Coayla y Clara Guadalupe Revilla Coayla cuentan cada uno con el 20% de acciones, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
Coayla Saira Lucila	L.E.04408045		20/03/1997	90.00	60.00
Revilla Coayla Víctor Manuel	L.E.04431149		20/03/1997	30.00	20.00
Revilla Coayla Clara Guadalupe	L.E.04436338		20/03/1997	30.00	20.00

22. Conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente a dicha inscripción, el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a las acciones y participaciones de sus socios.

23. De lo señalado, es posible advertir, que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [9 de diciembre de 2019] y hasta la actualidad, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla y su hermana la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

forman parte de los accionistas del Contratista, con un 20% cada uno, siendo un porcentaje individual inferior al 30% establecido en el supuesto de impedimento bajo análisis. No obstante, se verifica que, tras la sumatoria la mencionada participación de forma conjunta, suman 40% de acciones, superando con ello, el porcentaje establecido y determinando el impedimento de la persona jurídica que integran.

24. En esa línea, considerando que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra entre la Entidad y el Contratista, éste tenía como parte de sus accionistas a un regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (Víctor Manuel Revilla y Coayla) y a su hermana (Clara Guadalupe Revilla Coayla), cada uno de ellos con el 20% del accionariado, que de manera conjunta resulta el total de 40% de acciones; el Contratista configura el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
25. Es pertinente señalar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que, no se cuentan con elementos que desvirtúen la imputación de la infracción analizada.
26. Por lo expuesto, se aprecia que el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previstos en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.11 del artículo 11 de la Ley; en consecuencia, ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

B. Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

27. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

- 28.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 29.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 30.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

31. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67

¹⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en la “Declaración Jurada del 5 de diciembre de 2019”, en la cual el Contratista declaró que no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 003-2020-GRM/ORÁ/OLSG del 7 de diciembre de 2020²⁰,

²⁰ Obrante a folios 143 al 146 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

se advierte que el Contratista presentó la declaración jurada con la información cuestionada dentro de su cotización el 9 de diciembre de 2019.

A continuación, se reseña la referida declaración jurada:

DECLARACIÓN JURADA – INCOMPATIBILIDADES DE PROVEEDORES

Señores
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Presente. -

Por el presente documento Yo, Sra. Lucila Coayla Saira, identificado(a) con D.N.I. N° 0440046, en representación de la Empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S. R. L. Y en representación de todos los miembros societarios de la misma; DECLARO BAJO JURAMENTO que:

NO CUENTO con parientes hasta el Cuarto Grado de Consanguinidad y Segundo de Afinidad, y/o Cónyuge que a la fecha se encuentran prestando servicio en el Gobierno Regional de Moquegua, bajo cualquier modalidad contractual conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 30225 y modificatorias.

**Artículo 11. Impedimentos*
Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5...
b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los presidentes, vicepresidentes y los consejeros de los Gobiernos Regionales...
e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión...
j) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes."

La cual se aplicará a las contrataciones menores a ocho (08) U.I.T., A FIN DE TRANSPARENTAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS POSTORES.

Por lo cual doy fe de lo indicado en el presente documento, y dejé constancia que la contradicción de la presente, permite a los órganos de justicia a actuar conforme a lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal

"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Moquegua, 05 de diciembre de 2019

ESTACION DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.
LUCILA COAYLA SAIRA
GERENTE

SERGIO J. VÉLEZ PALACIOS
FISCALARIO
SEDE
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

36. En esa misma línea, habiéndose determinado que el Contratista sí se encontraba impedido para contratar con el Estado, en el sentido que se encontraba impedido para contratar con el Estado a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [9 de diciembre de 2019] se tiene que, la información consignada en la declaración jurada, no es concordante con la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

37. Al respecto, cabe recordar que, para la configuración de la infracción imputada, debe verificarse la inexactitud de la información presentada y que ésta se encuentre vinculada a la obtención de un beneficio en el procedimiento ante la Entidad.

En relación a ello, es pertinente traer a colación que, en virtud de la presentación del referido documento declarando no tener impedimento para contratar con el Estado, la Entidad adoptó la decisión de aceptar la cotización del Contratista para la adquisición de “500 gln de petróleo diésel B5 S50, y 20 gln de gasohol 84”, por un monto ascendente a S/ 6,690.00 (seis mil seiscientos noventa con 00/100 soles).

38. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Contratista presentó información inexacta contenida en la Declaración Jurada del 5 de diciembre de 2019, habiéndose verificado que la información contenida en el referido documento constituía un requisito o requerimiento obligatorio para el perfeccionamiento de la Orden de Compra; este Colegiado concluye que se ha incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

39. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

Teniendo ello en cuenta, es importante precisar que, en el presente caso, conforme lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 el artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, razón por la cual, será este periodo el que se valorará a efectos de imponerle la sanción.

Graduación de la sanción

40. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

a) Naturaleza de la infracción: en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

A ello debe agregarse que la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, si bien no se advierte dolo, se aprecia por lo menos poca diligencia por parte del Contratista, respecto a su propia condicional legal, lo que lo llevó a perfeccionar la relación contractual con la Entidad, cuando estaba impedido de contratar con el Estado.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades públicas.

Asimismo, la presentación de información inexacta conllevó a que se efectúe el perfeccionamiento contractual con la Entidad, a través de la emisión de la Orden de Compra y la Entidad contrate con una empresa impedida para contratar con el Estado.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada; por el contrario, buscó eximirse de su responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes impuestas por el Tribunal, conforme se aprecia a continuación:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo
13/08/2021	13/11/2021	3 MESES	2030-2021-TCE-S1	05/08/2021	TEMPORAL
16/09/2021	16/02/2022	5 MESES	2690-2021-TCE-S2	08/09/2021	TEMPORAL
15/03/2022	15/11/2022	8 MESES	781-2022-TCE-S2	07/03/2022	TEMPORAL
01/04/2022	01/09/2022	5 MESES	946-2022-TCE-S3	24/03/2022	TEMPORAL
06/04/2022	06/09/2022	5 MESES	966-2022-TCE-S3	29/03/2022	TEMPORAL
21/04/2022	21/11/2022	7 MESES	1075-2022-TCE-S4	11/04/2022	TEMPORAL
06/05/2022	06/11/2022	6 MESES	1184-2022-TCE-S2	27/04/2022	TEMPORAL
02/06/2022		DEFINITIVO	1447-2022-TCE-S4	25/05/2022	DEFINITIVO
15/07/2022		DEFINITIVO	2083-2022-TCE-S4	07/07/2022	DEFINITIVO
02/09/2022		DEFINITIVO	2644-2022-TCE-S4	23/08/2022	DEFINITIVO
20/10/2022		DEFINITIVO	3478-2022-TCE-S5	12/10/2022	DEFINITIVO
06/01/2023		DEFINITIVO	4516-2022-TCE-S1	27/12/2022	DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento.

Así, la referida normativa indica que se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

En ese sentido, se aprecia que el Contratista fue sancionado mediante las Resoluciones N° 1447-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, N° 2083-2022-TCE-S4 del 7 de julio de 2022, N° 2644-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, N° 3478-2022-TCE-S5 del 12 de octubre de 2022, y N° 4516-2022-TCE-S1 del 27 de diciembre de 2022, con inhabilitación definitiva, es decir, se sujeta al supuesto previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento.

Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

41. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²¹ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Moquegua, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

42. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Contratista, tuvo lugar el **9 de diciembre de 2019**, fecha en la que se presentó la Declaración jurada de no tener impedimento para contratar y perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello, respectivamente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir

²¹ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20321698302, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y presentar documentación con información inexacta ante el Gobierno Regional de Moquegua, en el marco de la Orden de Compra N° 1136-2019 del 9 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 113 al 120, 143 al 146 y 151), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Moquegua, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, tiene una posición singular respecto de la configuración de la infracción de presentar información inexacta en el presente caso, por lo que considera los siguientes argumentos:

1. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada se encuentra referida a la presentación de información inexacta, contenida en la “Declaración Jurada del 5 de diciembre de 2019”, en la cual el Contratista declaró que no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
2. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
3. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 003-2020-GRM/ORR/OLSG del 7 de diciembre de 2020, se advierte que el Contratista presentó la declaración jurada con la información cuestionada dentro de su cotización el 9 de diciembre de 2019.
4. En esa misma línea, habiéndose determinado que el Contratista sí se encontraba impedido para contratar con el Estado, en el sentido que se encontraba impedido para contratar con el Estado a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [9 de diciembre de 2019] se tiene que, la información consignada en la declaración jurada, no es concordante con la realidad.
5. Ahora bien, tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Al respecto, cabe recordar que, en el presente procedimiento sancionador entre otros se cuestiona que el Contratista habría presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 1136-2019 del 9 de diciembre de 2019, y no se generó como consecuencia del resultado de un procedimiento de selección



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00246-2023-TCE-S3

convocado por la Entidad. Por lo que, tal circunstancia no permite la configuración del tipo infractor de presentar información inexacta.

6. En consecuencia, respecto a la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del Declaración Jurada del 5 de diciembre de 2019, si bien este documento contiene información discordante con la realidad, **no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, pues no existe tipicidad respecto del elemento que dicha presentación de información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio **en el procedimiento de selección** o en la ejecución contractual.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE